

---

CARTA ORGANICA  
PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CHUBUT

---

INDICE

---

CAPÍTULO PRIMERO

Del Partido

CAPITULO SEGUNDO

De los afiliados

CAPÍTULO TERCERO

De los Organismos Partidarios

Del Congreso Provincial

De los Consejos de Localidad

De las Unidades Básicas

Del Tribunal de Disciplina

De la Junta Electoral

CAPITULO CUARTO

De los Apoderados Partidarios

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio del Partido

CAPÍTULO SEXTO

De las Normas Electorales

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

---

## PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO CHUBUT

### CAPITULO PRIMERO

#### Del Partido

Artículo 1: Esta Carta Orgánica es la Ley Fundamental del Partido Justicialista de la Provincia del Chubut, el que reconoce y adhiere al Partido de igual nombre en el orden Nacional y actuará como parte integrante del mismo en el Distrito Chubut, propugnando el mantenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal; así como el de las libertades y derechos humanos, los de orden social y económico y todos otros aquellos reconocidos en las Constituciones Provincial y Nacional; Y bregando en el marco de la doctrina Justicialista, por una Provincia del Chubut socialmente justa, económicamente libre y políticamente integrada a la Región Patagónica del País.

Artículo 2: La organización y funcionamiento del Partido Justicialista del Chubut, se ajustará a las disposiciones de ésta Carta Orgánica y a las normas que dictare el Partido en el Orden Nacional. El Partido Justicialista - Distrito Chubut está constituido por la totalidad de sus afiliados de la Provincia y puede conformar Frentes o Alianzas Electorales en los distritos Provinciales y/o locales con la aprobación de las 2/3 (dos terceras) partes del Plenario del Consejo Provincial.

### CAPITULO SEGUNDO

#### De los afiliados:

Artículo 3: Podrán ser afiliados al Partido Justicialista Distrito Chubut, todos los electores argentinos de ambos sexos con 16 años cumplidos que figuren en el registro nacional de electores de la Provincia del Chubut, que soliciten su afiliación y que sean admitidos en tal carácter por las Autoridades Partidarias competentes.

Artículo 4: El elector que desee afiliarse debe firmar solicitud de afiliación y llenar una ficha por duplicado, que exprese: nombres y apellido, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, su firma o impresión dígito pulgar debidamente autenticada, acompañada de fotocopia del documento de identidad, donde además de sus datos personales conste el domicilio

actualizado del solicitante. La afiliación se dará por aprobada una vez que la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial acepte la solicitud, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el Juez Federal con competencia electoral de la Ciudad de Rawson. El carácter de afiliado implica la adhesión voluntaria a los principios doctrinarios del Partido Justicialista y la obligación de acatar las normas de la presente Carta Orgánica y las que dicten los cuerpos orgánicos en el ámbito de sus facultades. La antigüedad comenzará a regir a partir de la fecha que sea incorporada al Padrón Partidario por parte del Juzgado Federal con competencia Electoral de la Ciudad de Rawson.

Artículo 5: Deja de pertenecer al Partido Justicialista Distrito Chubut: aquel afiliado que formalice por escrito su renuncia, así como aquel al que le sea cancelada la afiliación provisoria o definitivamente por sanción disciplinaria por parte del Tribunal de Disciplina. Los afiliados pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la Secretaría Electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Artículo 6: Los afiliados que cambien su radicación a otro distrito, perderán su afiliación automáticamente dado que el Juzgado Federal Con Competencia Electoral de Rawson le dará de baja como elector en el Distrito Chubut. Todo elector que ingrese o regrese a la Provincia del Chubut y que desee afiliarse al Partido Justicialista Distrito Chubut, deberá cumplimentar todo lo normado en el artículo 4° de la presente.

Artículo 7: La afiliación estará abierta permanentemente, excepto en los casos que se convoque a elecciones para la renovación de cargos partidarios o para cargos electivos provinciales y municipales, donde se cerrara la recepción de afiliaciones 60 días antes de las elecciones a fin de poder incluir las afiliaciones en el padrón de afiliados que regirá para dichas elecciones. Todos los Afiliados tienen iguales derechos y obligaciones y en forma análoga de conformidad con las previstas de esta Carta Orgánica.

Artículo 8: Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para cargos Electivos Partidarios.
- b) Ser candidatos a cargos Electivos Municipales, Provinciales o Nacionales y participar en las elecciones de aquellos.
- c) Tener información oportuna y suficiente de la actuación de las Autoridades Partidarias y Electas, en la forma prescrita por las normas reglamentarias.
- d) Peticionar ante Autoridades y Organismos Partidarios en forma individual o colectiva, disciplinadamente y en forma orgánica.
- e) Hacer uso de los bienes que conforman el patrimonio del Partido de acuerdo a las normas reglamentarias

Artículo 9: Son obligaciones de los afiliados:

- a) Respetar y hacer respetar la Constitución Nacional, Provincial, Carta Orgánica Municipales y esta Carta Orgánica.
- b) Respetar y difundir los principios doctrinarios del Partido.
- c) Acatar las resoluciones de las Autoridades Partidarias.
- d) No apoyar a ningún Gobierno inconstitucional, ilegal o ilegítimo, y abstenerse de aceptar o desempeñar cualquier función de Gobierno durante la vigencia de un régimen inconstitucional, o ilegítimo, lo que será considerado como falta gravísima para quien la comete.
- e) Abstenerse de aceptar funciones públicas o candidaturas en representación de otros Partidos, sin previa autorización del Organismo Partidario.

- f) Prestar la más amplia colaboración en la acción partidaria y contribuir al desenvolvimiento del Partido y a la formación de su patrimonio, en la forma tiempo y modo que dispongan las Autoridades Partidarias.
- g) Denunciar todas las actuaciones contrarias a la Ley o disposiciones partidarias cuyo juzgamiento sea de competencia de Organismos del Partido.
- h) Practicar y sostener la forma democrática de gobierno y elección en el ámbito del Partido, absteniéndose de toda discriminación.
- i) No agraviar a dirigentes y afiliados con motivo de su actuación partidaria o a figuras históricas del Partido.

Artículo 10: La Juventud Peronista es parte integrante del Movimiento Nacional y Provincial Justicialista, y participa en forma activa de la estructura partidaria con su propia composición. Está integrada por todos los afiliados menores de 30 (treinta) años cumplidos a la fecha de la elección interna para elegir a sus autoridades. Asimismo, es parte integrante conforme a lo que establece esta Carta Orgánica de las estructuras de Juventud Peronista, a nivel de Localidad, Provincial y Nacional y que son los siguientes Órganos que forman parte de la estructura del Partido Justicialista: El Congreso Nacional, Consejo Provincial, Mesa Ejecutiva, Congreso Provincial y Consejo de Localidad.

### CAPITULO TERCERO

#### De los Organismos Partidarios

Artículo 11: Los Órganos del Partido Justicialista de la Provincia del Chubut son: Congreso Provincial, Consejo Provincial y su Mesa Ejecutiva, Tribunal de Disciplina, Junta Electoral; Consejo Provincial de la Juventud Peronista, Consejos de Localidad, Unidades Básicas.

#### Del Congreso Provincial

Artículo 12: El Congreso Provincial es el organismo soberano del Partido Justicialista. Estará integrado por miembros elegidos por el cuerpo de afiliados en la Provincia, en base a la integración dispuesta en el Art. 61° de esta carta fundamental.

Artículo 13: Para ser elegido Congresal Provincial, debe contarse con una antigüedad mínima de 2 (dos) años de Afiliado, y estar domiciliado en el Departamento que se pretende representar.

Artículo 14: El mandato de los Congresales Provinciales durará 3 (tres) años y podrán ser reelectos sin límite de mandatos.

Artículo 15: Son facultades del Congreso Provincial:

- a) Fijar en el orden Provincial el plan de acción doctrinario, político, social, económico y cultural del Partido.
- b) Aprobar la Plataforma Electoral.
- c) Impartir las directivas para el desenvolvimiento del Partido.
- d) Aprobar su propio Reglamento.
- e) Aprobar la presente Carta Orgánica con el voto afirmativo de las 2/3 (dos terceras) partes de los Congresales presentes, siempre y cuando se esté sesionando con las 2/3 (dos terceras) partes de la totalidad del Cuerpo.
- f) Prorrogar los mandatos Partidarios, por el término de un año, incluido el de los propios Congresales presentes, con el voto afirmativo de las 2/3 (dos terceras) partes de los Congresales presentes, siempre y cuando se esté sesionando con las 2/3 (dos terceras) partes de la totalidad del cuerpo.
- g) Disponer el cumplimiento de las políticas de índole electoral Provincial y Nacional, como así también las políticas integradoras internas y/o externas.
- h) Establecer las bases para acuerdos extrapartidarios.
- i) Acordar amnistías y decretar la rehabilitación de Afiliados sancionados, con el voto afirmativo de la 2/3 (dos terceras) partes de los miembros.
- j) Resolver en definitiva y en grado de apelación de la conducta de todas las Autoridades establecidas en esta Carta Orgánica y de las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina.

- k) Designar los Cargos Partidarios Nacionales de cualquier tipo, por simple mayoría de los votos presentes.
- l) Fijar las posiciones a adoptar en el orden Nacional de los representantes de la Provincia en los respectivos cargos

Artículo 16: Las votaciones que efectúen los miembros del Congreso Provincial serán siempre de viva voz, salvo que las 2/3 (dos terceras) partes de sus miembros presentes, resolviera lo contrario.

Artículo 17: Salvo que se establezca una mayoría especial, las resoluciones del Congreso Provincial se adoptarán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 18: El Congreso rota su sede reuniéndose sucesivamente en la zona sur, zona cordillerana y zona costa valle. El Congreso Provincial se reunirá ordinariamente una vez al año, a convocatoria de su Presidente y un Secretario y extraordinariamente cuando la convocatoria sea resuelta por el voto afirmativo de la mayoría de sus autoridades; a solicitud de 1/3 (la tercera) parte de sus integrantes, o por Resolución del Consejo Provincial del partido con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19: Una vez constituido el Congreso Provincial y existiendo quórum suficiente, se procederá a elegir de su seno a sus Autoridades, Un Presidente, Un Vicepresidente y 5 (cinco) Secretarios.

Artículo 20: Los Congresales cesan en sus cargos por fallecimiento, renuncia fehaciente (por telegrama colacionado, carta documento o por escrito, con firma certificada) remoción o inasistencia injustificada de mas de 2 (dos) reuniones consecutivas o 3 (tres) alternadas, en las que hubiere sesionado el Congreso durante su mandato. Serán reemplazados en este supuesto por los integrantes de la lista en su orden.

Artículo 21: Las Convocatorias a reuniones del Congreso Provincial se efectúan con 10 (diez) días corridos como mínimo a la fecha de su realización, mediante notificación al domicilio del Congresal que figure en el último Padrón Electoral Provincial que registre el Juzgado Federal con Competencia Electoral, en los medios de difusión, y en la dirección de mail particular. En caso de no poseer una, será a la dirección de mail provista por el partido. Dicha notificación deberá tener:

Día, Lugar y Hora de primera y segunda Convocatoria y transcripción completa del Orden del Día. A este temario, al iniciar las deliberaciones, el Cuerpo podrá adicionar, con el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, temas que no hubieran sido incluidos en la convocatoria.

Artículo 22: El Congreso Provincial sesionará validamente en primera convocatoria con la presencia de las 2/3 (dos terceras) partes de sus integrantes y en segunda convocatoria, una hora después, con la mitad mas uno de sus integrantes.

#### DEL CONSEJO PROVINCIAL:

Artículo 23: El Consejo Provincial es el Órgano Ejecutivo del Partido en el orden Provincial y tendrá su Sede en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut. Sus miembros serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados por elección Departamental de los Consejeros Provinciales que sean integrantes del Plenario.

Deberán cumplimentar los mismos requisitos que para ser Congresal y contar con una antigüedad mínima de 4 (cuatro) años.

El mandato de los Consejeros Provinciales dura 3 (tres) años y pueden ser reelectos.

Artículo 24: Son funciones del Plenario del Consejo Provincial:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Elegir por simple mayoría en su primera reunión plenaria los miembros de la Mesa Ejecutiva de su seno estableciendo los cargos que cada uno de ellos desempeñará y estableciendo la duración de sus mandatos, que no podrá ser inferior a 1 (un año) ni superior al mandato que ostente como Consejero.
- c) Aprobar el reglamento de funcionamiento de la Mesa Ejecutiva.
- d) Designar comisiones especiales y elevar los informes pertinentes al Congreso Provincial.
- e) Abstenerse de aceptar funciones públicas o candidaturas en representación de otro Partido sin previa autorización del los Organismos Partidarios.
- f) Prestar la más amplia colaboración.
- g) Dirimir los conflictos que se susciten en el ámbito partidario en cualquier jurisdicción.



- h) Efectuar el control económico y financiero.
- i) Designar los miembros de la Junta Electoral en la primera sesión de su mandato y a los integrantes del Tribunal de Disciplina y aprobar su reglamento.
- j) Convocar a elecciones de Autoridades Partidarias y candidatos a cargos electivos en los plazos que surjan de la presente.
- k) Controlar y analizar la gestión de los representantes partidarios en Cargos Electivos o Ejecutivos, Nacionales, Provinciales, o Municipales. Aprobar la conformación de frentes y/o alianzas electorales en los Distritos Provincial y/o Locales.
- l) Reemplazar al Presidente del Partido Justicialista por idénticas causales previstas en esta Carta por los integrantes del Consejo Provincial.

Artículo 25: La Mesa Ejecutiva estará integrada por 7 (siete) Consejeros Provinciales Titulares y 7 (siete) Suplentes, electos de la forma indicada en el Inciso b) Artículo 24° de la presente.

Conforman la Mesa Ejecutiva del Partido Justicialista:

1(un) Presidente, 4 (cuatro) Vicepresidentes y 2 (dos) Secretarios; son funciones de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial:

- a) Ejecutar las directivas específicas que le asigne el Plenario del Consejo.
- b) Asumir la representación partidaria en sus relaciones políticas, civil, administrativa y de orden general, pudiendo otorgar poderes generales y especiales a tales efectos.
- c) Implementar las políticas elaboradas por el Congreso Provincial.
- d) Organizar la afiliación, las campañas electorales, la fiscalización de los comicios y escrutinios generales, pudiendo delegar sus funciones.
- e) Administrar el patrimonio del Partido.
- f) Efectuar informes bimestrales al Plenario del Consejo.
- g) Dictar su propio reglamento de funcionamiento orgánico.

Artículo 26: El Consejo Provincial estará integrado conforme la composición que surja de las pautas determinadas en el artículo 63 de esta carta Orgánica

Artículo 27: Los Consejeros del Plenario y los de la Mesa Ejecutiva cesan en sus cargos por las mismas causas que las fijadas para los Congresales, y en cuanto a la remoción por las inasistencias injustificadas se computan 2 (dos) consecutivas o 3 (tres) alternadas. En caso de vacancia son reemplazados por los que siguen en orden correlativo en la lista.

El Plenario del Consejo Provincial debe realizar reuniones plenarias al menos 2 (dos) veces al año y es convocado por el Presidente del Partido, por simple mayoría de los integrantes de la Mesa Ejecutiva o del Plenario.

#### DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA JUVENTUD PERONISTA

Artículo 28: El Consejo Provincial de la Juventud Peronista tendrá su sede en la Ciudad de Rawson y sus miembros serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados menores de 30 años cumplidos, que figuren en el padrón de Juventud Peronista, confeccionados y suministrados por la Junta Electoral Provincial del Partido, por elección Departamental.

Los miembros del Consejo Provincial de la Juventud Peronista, durarán tres (3) años en sus mandatos y deberán ser afiliados con dos (2) años de antigüedad en la afiliación. Deberán tener dieciocho (18) años cumplidos para ser candidatos a ocupar cargos electivos en las listas de la Juventud Peronista, sean estas locales, provinciales y/o nacionales. Son funciones del Consejo Provincial de la Juventud Peronista:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Designar comisiones especiales en el ámbito provincial y de localidad a los fines de implementar políticas de acción política de la Juventud Peronista;
- c) Dirimir los conflictos entre agrupamientos de Juventud Peronista que se susciten en el ámbito partidario en cualquier jurisdicción;
- d) Toda resolución que dicte el Consejo de la Juventud Peronista, deberá ser autorizada por la Mesa Ejecutiva del Partido, o por el Plenario del Consejo.

Designar de su seno al integrante de la Juventud Peronista que se incorporará a la Mesa de Conducción del Partido como Secretario de la Juventud;

#### DE LOS CONSEJOS DE LOCALIDAD

Artículo 29: Cumple funciones de Autoridad Partidaria local, un organismo que se llamará “Consejo de Localidad del Partido Justicialista” debiendo agregársele a continuación el nombre de la localidad correspondiente.

Artículo 30: En los Municipios de más de 4.000 (cuatro mil) electores, el Consejo de Localidad está compuesto por 9 (nueve) Integrantes Titulares y 9 (nueve) Suplentes; elegidos a través del voto secreto y directo de los Afiliados de la Localidad respectiva.

En los Municipios de menos de 4.000 (cuatro mil) electores, y en las Comunas Rurales, el cuerpo está compuesto por 5 (cinco) Integrantes Titulares y 5 (cinco) Suplentes, todos elegidos mediante el voto secreto y directo de los Afiliados de la Localidad respectiva.

Para ser integrante del Consejo de Localidad deben reunir los mismos requisitos que necesitan para ser Congresales: tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y estar domiciliado en la localidad que se pretende representar.

Artículo 31: El Consejo de Localidad tendrá por funciones:

- a) Coordinar, controlar y supervisar la actividad de las Unidades Básicas de la Localidad e impulsar su creación.
- b) Otorgar la autorización para la apertura y funcionamiento de las Unidades Básicas de la localidad.
- c) Ejercer la representación e implementar la acción del Partido a nivel Municipal
- d) Administrar los fondos partidarios que le sean asignados orgánicamente y los que obtengan por cualquier medio que no se oponga a la Ley.
- e) Establecer jurisdicción territorial para las Unidades Básicas de la Localidad, por decisión de las 3/4 (tres cuartas) partes de sus miembros.

- f) Informar al Consejo Provincial, y de corresponder, al Tribunal de Disciplina, de la conducta y actuación de los funcionarios públicos representantes del partido en el ámbito de sus funciones.
- g) Efectuar tareas de control de las afiliaciones partidarias, llevar registros correspondientes y asimismo confeccionará un registro de la Juventud Peronista Local, donde harán constar fecha de nacimiento de ambos sexos y antigüedad en la afiliación y demás datos filiatorios, el que deberá remitirse a la Junta Electoral del Partido para la conformación del Padrón Partidario de la Juventud Peronista, local y provincial.
- h) Colaborar en las tareas de proselitismo, electorales y comiciales en la forma, tiempo y modo que lo disponga el Organismo Partidario pertinente.
- i) Establecer contribuciones ordinarias y extraordinarias a cargo de los Afiliados.
- j) Adoptar todas las resoluciones necesarias para un mejor cumplimiento en su jurisdicción de las directivas impartidas por las autoridades partidarias.

Artículo 32: Las listas de candidatos para integrar este Cuerpo Orgánico se presentarán completas con los Titulares y Suplentes, los que en caso de vacancia reemplazarán a los Titulares en su orden, los miembros electos de los Consejos de Localidad, ejercen mandato por el término de 3 (tres) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 33: Para el caso de que existan más de una lista de candidatos a Consejeros de Localidad, la distribución de cargos se realiza en los Municipios de más de 4.000 (cuatro mil) electores, de la siguiente forma:

Corresponde a la lista que obtiene la mayoría de votos 5 cargos del cuerpo y a las restantes listas minoritarias 4 cargos de los 9 del cuerpo. Aplicándose en su caso el sistema D' hont tomando como divisor mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos emitidos válidos. Para el caso que alguna lista alcanza el 60% (sesenta por ciento) de los votos emitidos válidos, obtiene esta lista 6 (seis) de los 9 (nueve) cargos del Cuerpo, quedando para la minoría los restantes.

Para el caso que alguna lista alcanza el 70% (setenta por ciento) de los votos emitidos válidos, obtiene esta lista 7 (siete) de los 9 (nueve) cargos del Cuerpo, quedando para la minoría los restantes.

Para el caso que alguna lista alcanza el 80% (ochenta por ciento) de los votos emitidos válidos, obtiene esta lista 8 (ocho) de los 9 (nueve) cargos del Cuerpo, quedando para la primera minoría el cargo restante.

Para los suplentes se aplica el mismo sistema de distribución.

Artículo 34: De los Municipios menores de 4.000 (cuatro mil) electores y en las Comunas Rurales, si participa más de una lista en la elección de cualquiera de los cuerpos, la distribución de los cargos se efectúa de la misma manera. Corresponde a la lista mayoritaria 3 (tres) de los 5 (cinco) cargos, del cuerpo, quedando a la lista minoritaria los cargos restantes, aplicándose para éstos el sistema D'hont, tomando como divisor mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos emitidos válidos.

Si alguna lista alcanza el 70% (setenta por ciento) de los votos válidos emitidos, accede esta lista a 1 (uno) cargo más, quedando el restante para la primer minoría. Para los Suplentes se aplica el mismo sistema de distribución.

De las Unidades Básicas

Artículo 35: Las Unidades Básicas constituyen Organismos primarios y autofinanciados del Partido y ejercen sus funciones de acuerdo a la competencia y jurisdicción que les otorga esta Carta Orgánica y las normas que en consecuencia dictan los Organismos Partidarios y en especial el Consejo de Localidad.

Artículo 36: Son requisitos indispensables para la apertura de Unidades Básicas en los Municipios y Comunas Rurales:

- a) Contar con el aval por lo menos de 40 (cuarenta) Afiliados al Padrón Partidario Local para Municipios de más de 20.000 (veinte mil) electores, y de 20 (veinte) Afiliados al Padrón Partidario Local para los Municipios y Comunas Rurales con menos de 20.000 (veinte mil) electores.
- b) Disponer de un Local para su funcionamiento.
- c) Elegir sus autoridades a través del voto directo y secreto de los afiliados de su jurisdicción.
- d) Poseer el reconocimiento de las Autoridades Partidarias locales.
- e) Los Afiliados no pueden avalar con su firma más de 1 (una) Unidad Básica.

Artículo 37: Son Autoridades de las Unidades Básicas un Cuerpo Orgánico con Carácter de Secretariado; el que está compuesto por 5 (cinco) Miembros como mínimo y máximo 9 (nueve) Miembros, que se da su propia organicidad o en su defecto la misma podrá ser establecida por el Consejo de Localidad al que pertenezca.

#### Del Tribunal de Disciplina

Artículo 38: El Tribunal de Disciplina está compuesto por 5 (cinco) Miembros Titulares y 3 (tres) Suplentes. Duran en sus funciones 3 (tres) años, y son designados en la primera reunión que realice el Consejo Provincial en cada una de sus renovaciones. Sus miembros pueden ser reelectos. La inasistencia a dos reuniones seguidas, o tres alternadas significará el reemplazo automático por los integrantes suplentes de la lista en su orden.

Artículo 39: Dicta su propio Reglamento, el que somete para su aprobación al Consejo Provincial y las normas procedimentales para la tramitación de las causas.

Artículo 40: La violación a las disposiciones de la presente Carta Orgánica; pueden ser sancionados con:

- a) Amonestación privada o pública
- b) Suspensión temporaria de la Afiliación
- c) Desafiliación y expulsión.

Las sanciones mencionadas son recurribles ante el Congreso Provincial, con efecto suspensivo, salvo cuando la misma fuere aplicada con el voto unánime de la totalidad de los miembros del Tribunal de Disciplina, en cuyo caso es recurrible con efecto devolutivo.

Lo dispuesto en el presente es sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 75 de la presente Carta Orgánica.

#### De la Junta Electoral

Artículo 41: La Junta Electoral está compuesta por 5 (cinco) Miembros Titulares y 3 (tres) Suplentes designados por el Consejo Provincial. Tiene por Sede la Capital de la Provincia. Sus

miembros duran 3 (tres) años en sus funciones y deben reunir el mismo requisito de cuatro (4) antigüedad en la afiliación que para ser electos Consejeros Provinciales. Pueden ser reelectos. La inasistencia a dos reuniones seguidas, o tres alternadas significará el reemplazo automático por los integrantes suplentes de la lista en su orden.

Artículo 42: Sus funciones son las de conducción, supervisión y contralor de todos los actos eleccionarios que se realicen en el Partido abarcando su Jurisdicción las elecciones a nivel de Consejos de Localidad, Consejo Provincial, Congreso Provincial y demás cargos electivos, cuando corresponda. Asimismo debe ordenar, clasificar y oficializar el Padrón de afiliados.

Artículo 43: Su competencia en lo señalado por los artículos precedentes será exclusiva y excluyente de toda autoridad partidaria a partir de la convocatoria de elecciones internas partidarias y hasta la proclamación de los electos.

Artículo 44: Las facultades acordadas pueden ser delegadas a los mismos fines en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 45: Las decisiones de la Junta Electoral solo son recurribles por ante la Justicia Electoral competente.

Artículo 46: La Junta Electoral debe darse su reglamentación a partir de lo que en la materia establezca la presente Carta Orgánica y las normas de la Legislación Electoral que corresponda.

## CAPITULO CUARTO

### De los Apoderados Partidarios

Artículo 47: La Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial designa por simple mayoría de votos a los Apoderados del Partido, preferentemente abogados, los que actuarán con mandato General o Especial, según la naturaleza de la gestión, ante las autoridades o personas que correspondan: Rinden cuentas de su gestión cada vez que se lo requiera la Mesa Ejecutiva.

## CAPITULO QUINTO

## Del Patrimonio del Partido

Artículo 48: El Consejo Provincial, a través de la Mesa Ejecutiva, reglamenta e implementa la administración y distribución de los fondos, debiendo prestar especial atención a la provisión de recursos en los Consejos de Localidad y al mantenimiento de la estructura partidaria a nivel Provincial.

Artículo 49: Los Miembros de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial son solidariamente responsables del manejo de los fondos partidarios. Para exonerarse de la responsabilidad solidaria por el manejo o asignación de fondos partidarios para un fin determinado, el Miembro de la Mesa Ejecutiva disconforme debe oponerse y de esa circunstancia debe dejarse constancia debidamente fundamentada en Acta, la que firmada por el mismo y al menos otro miembro, debe elevarse al Plenario del Consejo.

Artículo 50 El Patrimonio del Partido se formará con:

- a) Las contribuciones de sus afiliados.
- b) Los subsidios del Estado, con destino a los Partidos Políticos.
- c) Los aportes, donaciones o los ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaran voluntariamente y que no estén prohibido por la Ley.
- d) El 10% (diez por ciento) de las retribuciones o haberes totales (excluida las asignaciones familiares) que perciben los Diputados Provinciales, Gobernador, Vicegobernador, Intendentes de Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores, Concejales de Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores. Secretarios de Concejos Deliberantes de las Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores, Asesores y Secretarios de Bloque y Presidentes de Comunas Rurales. Funcionarios políticos del gobierno Provincial entendiéndose por tales a Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Presidentes y Directores de entes descentralizados y hasta el cargo de Director General. En el escalafón Municipal cuando fijare personal temporario y de designación política. En La Legislatura provincial, Secretario Legislativo y Secretario Habilitado, Asesores y Secretarios de Bloque, Secretarios Privados y de Comisión y todo otro puesto propuesto por el Partido y cuyo nombramiento se efectivice a través del mismo en la Legislatura Provincial. Todos los aportes deben ser depositados mensualmente y en forma obligatoria,



en la cuenta corriente que indique la Mesa Ejecutiva. Solo se admitirán las excepciones que expresamente otorgue el Plenario del Consejo Provincial.

Las obligaciones a efectuar los aportes previstos en este Artículo, constituyen un requisito indispensable para integrar la/s lista/s de cargos electivos y/o partidarios.

## CAPITULO SEXTO

### De las Normas Electorales

Artículo 51: La convocatoria a elecciones para la nominación de todos los cargos partidarios y/o electivos, debe formularla el Consejo Provincial, conteniendo la convocatoria el pertinente Cronograma Electoral.

### DE LA LEY DE CUPOS

Artículo 52: Cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige la Ley N° 24.012. En las listas de candidatos no se podrá ubicar en forma contigua TRES (3) personas de un mismo sexo hasta, por lo menos, el lugar en que, como mínimo, se haya cumplido con el TREINTA POR CIENTO (30%) establecido en la Ley N° 24.012. En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.

Asimismo, debe respetarse que ambos sexos tengan la posibilidad cierta, real y efectiva de ser electos, tanto en las listas de las elecciones internas partidarias, como en la/s lista/s que resulte/n ser la definitiva mediante la integración de las listas ganadora/s y perdedora/s.

Si las ternas de la lista definitiva no se encontraran respetando este sistema, la Autoridad partidaria facultada lo cumplimentará.

Artículo 53: Para las elecciones de candidatos a cargos electivos Provinciales, se toma como Distrito Electoral a la totalidad de la Provincia. Para cargos al Consejo de la Magistratura se tomará como Distrito Electoral, la Circunscripción Judicial que corresponda. Para las elecciones de candidatos a cargos electivos Municipales, (Intendente, Vice intendente (donde lo hubiere),

Tribunal de Cuentas (donde lo hubiere) y Concejales, será Distrito Electoral la Localidad que corresponda.

Artículo 54: Cargos Partidarios: Para las elecciones de cargos partidarios provinciales, (Consejo Provincial, Congreso Provincial y Consejo de la Juventud) es Distrito Electoral la Provincia y para la elección de cargos partidarios Municipales, será Distrito Electoral cada localidad.

Artículo 55: Los candidatos a cargos electivos provinciales y municipales deberán contar con una antigüedad mínima de 2 (dos) años como afiliado, salvo lo dispuesto en el Art. 71.

La antigüedad mínima que deberán tener los candidatos a cargos partidarios se encuentra prevista en los arts. 13°, 23°, 28° y 30° de esta carta orgánica.

Artículo 56: Rigen para las Elecciones Internas de todas las categorías (electivas o partidarias), el voto secreto y directo de los afiliados.

Artículo 57: Para la determinación de candidaturas a Cargos Públicos Electivos del orden Provincial y Municipal se regirá en un todo por la Ley Provincial XXII N° 9 y de acuerdo a las normas de esta Carta Organica sobre requisitos para presentación de listas, candidatos y distribución de cargos.

#### AVALES:

Artículo 58: Para presentar listas a cargos públicos electivos a nivel Provincial y/o Partidarios Provinciales, Gobernador, Vice gobernador, Diputados, Consejos de la Magistratura, en el primer caso y Consejeros Provinciales y Congresales Provinciales, en el segundo de los casos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Avals por el 2% del padrón de afiliados provinciales y de por lo menos 6 Departamentos de la Provincia.
- b) Los avales por Departamento no podrán ser superiores al 20% de la totalidad de los avales provinciales.

Para ser consideradas completas, como mínimo las/s lista/s que se presenten en el orden Provincial a cargos públicos electivos y/o Partidarios, deben comprender todos los cargos de titulares y suplentes y abarcar todas las categorías de cargos provinciales, y además postular candidatos en las categorías municipales de por lo menos 4 de las ciudades de Rawson, Trelew, Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Esquel y en otros 7 municipios.

Art. 59: Es requisito para la presentación de lista a cargos públicos electivos municipales por parte de agrupaciones locales que no integren las agrupaciones que presenten candidatos a cargos electivos provinciales según lo previsto en el artículo anterior, reunir un mínimo de avales de afiliados de la localidad en las siguientes cantidades:

- a) En las localidades que tengan un padrón de hasta 1000 afiliados se requerirá un número de avales equivalente al 20% del padrón.
- b) En las localidades que tengan mas de 1000 afiliados se requerirá un número de avales equivalente al 15% del padrón.

La Junta Electoral indicará el número mínimo de avales que se requieren en cada localidad.

Artículo 60: Para la determinación de candidaturas a Cargos Públicos Electivos del orden Nacional, Presidente y Vice, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur, se regirá en un todo por la Ley 26.571.

Artículo 61: En la convocatoria a Elecciones Internas Partidarias el Consejo Provincial hace constar el número de Congresales elegibles teniendo en cuenta:

- a) 1 (un) Congresal por Departamento.
- b) 1 (un) Congresal por cada 600 (seiscientos) afiliados o fracción superior a 300 (trescientos) afiliados por cada Departamento.

Artículo 62: Se utiliza para la distribución de los cargos de Congresales el siguiente sistema:

- a) La lista más votada consagra la mitad más uno de los cargos que se eligen.
- b) Los restantes cargos se distribuyen por sistema de representación proporcional D'Hont, tomando como divisor mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos válidos emitidos.
- c) Si una lista alcanza el 60% (sesenta por ciento) de los votos válidos emitidos, los congresales se asignarán en una proporción de  $\frac{2}{3}$  (dos tercios) para la lista más votada y  $\frac{1}{3}$  (un tercio) para las que obtengan el segundo lugar.
- d) Si alguna lista alcanza el 80% (ochenta por ciento) de los votos válidos emitidos, consagrará todos sus candidatos.

Artículo 63: En la convocatoria a elección de candidatos a Consejeros Provinciales el Consejo Provincial hace constar el número de Consejeros a elegir, tomando como base el siguiente criterio:

- a) 1 (uno) Consejero por Departamento hasta 1.000 (mil) Afiliados.
- b) 2 (dos) Consejeros por Departamento de 1.001 (mil uno) a 3.000 (tres mil) Afiliados.
- c) 3 (tres) Consejeros por Departamento de 3.001 (tres mil uno) a 5.000 (cinco mil) afiliados.

Este número se incrementa adicionando un Consejero más cada 2.000 (dos mil) afiliados.

Artículo 64: Se utiliza para la distribución de los cargos a Consejeros Provinciales el siguiente sistema:

- a) En los Departamentos de hasta 3.000 (tres mil) Afiliados obtienen los cargos, la lista que alcanza más votos.
- b) En los Departamentos de 3.001 (tres mil uno) a 5.000 (cinco mil) Afiliados obtiene 2 (dos) cargos la mayoría y 1 (uno) la lista que sigue en votos, salvo que la lista más votada alcance el 70% (setenta por ciento) de los votos válidos emitidos en cuyo caso consagra los 3 (tres) Consejeros.
- c) En los Departamentos de 5.001 (cinco mil uno) Afiliados en adelante se distribuyen los Cargos por el sistema de elección de los Congresales Provinciales.

Artículo 65: Cuando se eligen 2 (dos) candidatos a Diputados Nacionales, la lista que alcanza mayor cantidad de votos obtiene el primer y segundo Candidato a Diputado Nacional Titular y Suplente.

Artículo 66: Cuando se elige 3 (tres) candidatos a Diputados Nacionales la lista que obtenga mayor cantidad de votos consagra el Primero y Segundo de los cargos Titular y Suplente, y el Tercer cargo Titular y Suplente corresponde a la segunda lista más votada, siempre que obtenga ésta un mínimo del 20% (veinte por ciento) de los votos válidos emitidos. No alcanzando el mínimo previsto la minoría, dichos cargos se adjudicarán a la mayoría.

Artículo 67: La lista que obtenga la mayor cantidad de votos consagrará los candidatos de Gobernador y Vicegobernador y a nivel municipal los cargos de Intendente y Viceintendente ( en

los casos que este cargo exista). Los candidatos a Diputados Provinciales y Concejales Municipales, serán elegidos en forma directa y secreta por los electores de los respectivos distritos electorales por el sistema D'Hont de Representación Proporcional. Los cargos se distribuirán entre las listas participantes que hayan obtenido por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos, conforme las siguientes reglas de adjudicación:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado el mínimo exigible es dividido por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos que se elijan
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en igual número de cargos a cubrir
- c) Si hay dos o más cocientes iguales se les ordena en relación directa con el total de votos obtenidos para las respectivas listas y si han obtenido igual número de votos, se practica un sorteo con la presencia de los apoderados de las listas participantes
- d) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el acápite b) de este punto. No se computarán los votos blancos ni los nulos.

Si al aplicarse el método previsto, resultara que en la asignación de la candidatura a una lista determinada correspondiera la nominación de un candidato cuyo sexo contraviniera las disposiciones de la normativa nacional o provincial vigentes referidas al cupo femenino o masculino, se procederá a asignar la candidatura en cuestión, al candidato subsiguiente de distinto sexo en la lista. El candidato omitido por tal motivo, será considerado para la siguiente asignación, de corresponderle a su lista y si se cumpliera de tal modo con la normativa antes citada. La Junta Electoral Partidaria interviniente no oficializará ninguna postulación en la elección interna en la que el candidato no hubiera aceptado en forma expresa lo dispuesto en este punto al momento de suscribir la aceptación de candidatura respectiva.

Si ninguna de las listas participantes obtuviera el 25% de los votos válidos emitidos, los cargos se distribuirán entre todas las listas participantes por el sistema D'Hont y de acuerdo a la mecánica prevista en el presente artículo.

Artículo 68: En la Convocatoria a Elecciones de candidatos a Intendentes, Concejales o Representantes Municipales: el Consejo Provincial hace constar los cargos que se eligen tanto de titulares como de suplentes.

Artículo 69: Facultase a la Mesa Ejecutiva del Partido a nominar candidatos a cargos públicos electivos, cuando razones de fuerza mayor hayan impedido en tiempo y forma la realización de elecciones internas en determinadas localidades, u otras razones posteriores impidieran la normal postulación de candidatos del Partido, previa consulta con las autoridades partidarias locales.

Artículo 70: La lista más votada consagra siempre al candidato a Intendente y en su caso los titulares del Departamento Ejecutivo municipal del que se trate.

## CAPITULO SÉPTIMO

### Disposiciones Generales

Artículo 71: Pueden las categorías de precandidatos a cargos Electivos Nacionales y Provinciales y Municipales, integrarse con hasta 1/3 (un tercio) de no Afiliados al Partido Justicialista.

Artículo 72: Todos los cuerpos creados por esta Carta Orgánica, sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo los casos en que se establece una forma diferente de sesionar.

Artículo 73: Todo afiliado que acepte candidatura de otro Partido Político o propicie y/o ejecute la división de Bloques legislativos partidarios, aún en el supuesto de ser miembro electivo del mismo como Diputado o Concejal, o que desobedezca decisiones y/o instrucciones de los Cuerpos Orgánicos Partidarios en materia de régimen electoral, legislación de Partidos Políticos, reforma de la Constitución o Carta Orgánica, está incurso en grave inconducta política y puede ser suspendido en su afiliación partidaria e imposibilitado de ser candidato del Partido, por decisión del Consejo Provincial o Consejo de Localidad según la Jurisdicción y/o el cargo del afectado, decisión que surte efecto desde el momento de su adopción y que se someterá para su tratamiento ante el Congreso ordinario próximo.

Artículo 74: Las funciones partidarias son de carácter indelegables, aún por la vía del mandato formal y expreso, salvo las excepciones previstas en esta Carta Orgánica.

Artículo 75: La Mesa Ejecutiva, una vez conformada, designa un responsable que será el encargado de firmar las afiliaciones que ingresen desde el momento que tome sus funciones.

Artículo 76: El Congreso Provincial puede intervenir el Consejo Provincial. El Consejo Provincial podrá ad-referéndum del Congreso Provincial intervenir a los Consejos de Localidad. Los Consejos de Localidad pueden intervenir la Unidades Básicas de su jurisdicción.

Artículo 77: Son requisitos de validez para la intervención, el voto afirmativo de las 4/5 (cuatro quinta) partes de los integrantes del cuerpo que adopte la sanción.

Artículo 78: Son causales de intervención:

- a) La acefalía, entendiéndose por tal el caso que por cualquier motivo no se pueda lograr en forma permanente el quórum mínimo requerido para el funcionamiento del órgano del que se trate.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones y funciones establecidas en la Presente Carta Orgánica.

Artículo 79: El Partido Justicialista de la Provincia del Chubut, se disuelve, además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados la que debe expresarse a través del Congreso Provincial partidario por decisión unánime de todos sus miembros.

Artículo 80: Se fija el cierre del Ejercicio Económico el 31 de Diciembre de cada año, de conformidad con la Ley Nacional N° 26.215 (Ley de financiamiento de los Partidos)